



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1384/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el señor Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-00287 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2021-SSen-00287, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021); dispositivo estableció lo siguiente:

***ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Melvin Rafael Velásquez Then, contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSen-00259, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

Dicha sentencia fue notificada al señor Melvin Rafael Velásquez Then mediante Acto núm. 171/2021, instrumentado el primero (1^{ero}) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial José R. Monsanto Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, recibido por su representante legal.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Melvin Rafael Velásquez Then apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso anteriormente descrito fue notificado al Consejo del Poder Judicial mediante el Acto núm. 1033/2021, el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rony Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación sobre la base de las siguientes consideraciones:

[...]

12. El análisis del memorial de casación pone de relieve que la parte recurrente realiza señalamientos fundamentados en hecho y derecho contra la sentencia impugnada, los cuales pueden ser analizados por esta Tercera Sala; además, conforme con el criterio de esta Tercera Sala; la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.); al estar dirigido el medio de inadmisión planteado contra el desarrollo del recurso, lo cual implica su examen, esto conllevaría el rechazo del recurso no así su inadmisión, por lo que se desestima la solicitud planteada y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

[...]

16. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo corroborar que los jueces del fondo al valorar integralmente las pruebas aportadas al debate y aplicando el amplio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poder de apreciación de que están investidos en esta materia, establecieron que la parte recurrente se encontraba desprovista de un interés legítimo para demandar la nulidad del acto administrativo impugnado, toda vez que no resultaba afectada por la decisión administrativa emitida por la parte recurrida, lo cual constituye de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley núm. 107-13 un requisito para considerarse interesado y poder demandar la nulidad de un acto administrativo.

17. En efecto, los jueces establecieron que la decisión emitida por la parte recurrida no repercutía, directa o indirectamente contra los derechos legítimos de la parte recurrente. De ahí que, no procedía que los jueces del fondo conocieran el recurso contencioso contra el acto administrativo impugnado. En consecuencia, no se aprecia que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede el rechazo del presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el señor Melvin Rafael Velásquez Then pretende que sea anulada la sentencia recurrida; para ello, expone los siguientes argumentos justificativos de sus pretensiones:

POR CUANTO: A que la jurisdicción casacional a-quo mediante la sentencia recurrida al efecto, procedió a rechazar la instancia casacional incoada, bajo la premisa de que el mismo no está dotado de calidad alguna para demandar porque el acto administrativo impugnado en sede judicial no lo afecta en lo absoluto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que el recurrente desea vivir en una sociedad democrática, en donde los Poderes Públicos u órganos estatales se administren y subsistan en un ambiente democrático, con un buen Estado de Derecho.

POR CUANTO: A que el Poder Judicial es parte del conjunto de órganos estatales regidos por un mismo sistema jurídico y constitucional, razón por la cual dicho cuerpo judicial no escapa control ciudadano o social que busca que la Democracia y el Estado de Derecho sean los que imperen, en otras palabras, el Impero de la Ley.

POR CUANTO: A que el recurrente es un usuario del sistema judicial dominicano, tanto mediante el acceso constante a la justicia, como en su condición de auxiliar de la misma por ostentar el mismo la condición de Abogado.

POR CUANTO: A que el recurrente es un usuario consuetudinario de las jurisdicciones laboral y contenciosa administrativa, razón por la cual el mismo suele preocuparse por dichas jurisdicciones especializadas, cuando la mala praxis gubernamental comienza a imperar en el seno del Poder Judicial, afectando a su vez a la jurisdicción contenciosa administrativa, jurisdicción está en la cual el recurrente ha ejercido las condiciones de demandante y abogado en diversos procesos judiciales.

POR CUANTO: A que la jurisdicción contenciosa administrativa se ha destacado por ser apoderada frecuentemente de acciones judicial en reclamación de amparo, recursos contenciosos administrativos, demandas en responsabilidad patrimonial, demandas de adopción de medidas cautelares, demandas en liquidación de astreinte, recursos contenciosos tributarios, etc., en fin, acciones judiciales cuyo procesado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicialmente lo es por lo general el Estado Dominicano por medio de sus entes y órganos públicos estatales y municipales.

POR CUANTO: A que un excelente sistema judicial, democrático y de derecho debe contar con respeto a la independencia de los miembros de la judicatura independientemente del grado jurisdiccional en donde estén nombrados, en donde se respeten a su vez la inamovilidad de Los magistrados del orden judicial, la autonomía de los mismos, el escalafón, así como sus derechos laborales, deberes y atribuciones conferidas por la Constitución de la República y las leyes.

POR CUANTO: A que en todo sistema judicial debe prevalecer la democracia interna en la forma de designación, remoción, traslado, destitución y ascenso de los miembros de la judicatura o de lo contrario, el sistema judicial colapsara y la carrera judicial se corromperá, lo cual afectará ipso facto a todo usuario de dicho servicio público, así como a los auxiliares de la justicia condiciones que el recurrente ostenta y ejerce diariamente en tribunales del orden judicial, mediante la defensa y salvaguarda sus derechos legales, administrativos y constitucionales.

POR CUANTO: A que en este tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Reglamento de Carrera Judicial, ha establecido en una de sus motivaciones lo siguiente: su Considerando, que la Constitución de la República reconoce como principios básicos del Poder Judicial el de independencia, inamovilidad y permanencia de los jueces en el cargo, y su nombramiento de acuerdo con los principios de igualdad, mérito capacidad, así como publicidad, todo ello con el fin de mantener orden jurídico y la estabilidad del régimen democrático.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que el Estado Dominicano, lo cual incluye el Poder Judicial, debe manejar su política de personal judicial no solo con autonomía y eficiencia, sino también en un ambiente democrático, máxime si la forma de gobierno es democrática según lo consagrado constitucionalmente.

POR CUANTO: A que, en este tenor, la Constitución de República, en sus artículos 4 y 268, [...]

POR CUANTO: A que el sistema democrático que debe imperar en las entidades estatales, especialmente en el Poder Judicial y muy específicamente la forma de como administran la política del personal judicial beneficia a todos los ciudadanos que frecuentemente requieren servicios judiciales para las soluciones de conflictos jurídicos.

POR CUANTO: A que el recurrente está dotado de interés legítimo para accionar en justicia por el traslado arbitrario de un magistrado juez del orden judicial, toda vez que la arbitrariedad del Consejo del Poder Judicial, combinado con el abuso de poder impide que la democracia impere en el Poder Judicial, lo cual provocará que los próximos jueces de la jurisdicción contencioso-administrativo que procedan a juzgar acciones judiciales en donde el mismo sea abogado, parte interesada o interviniente forzoso o voluntario, tengan miedo a la hora de fallar conforme a la ley, por la posibilidad de que sean trasladados a otros tribunales de menor grado de jurisdicción a la jurisdicción contenciosa-administrativa, lo cual constituye una degradación laboral.

POR CUANTO: A que la decisión judicial del grado casacional recurrida en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales considera que el recurrente no está dotado de interés legítimo en virtud de la premisa de que el mismo no resultaba afectado, no obstante, a esto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la jurisdicción casacional desconoce el artículo 75 acápite 12 de la Constitución de la República sobre el Deber de Defensa de la Democracia.

POR CUANTO: A que este interés legítimo está sustentado y jurídicamente protegido por el artículo 75 de la Constitución de la República, la cual en su acápite 12 [...].

POR CUANTO: A que dicho interés legítimo está salvaguardado por y protegido jurídicamente por el precepto constitucional previamente citado, porque la inamovilidad de los jueces altera y atenta contra la democracia, lo cual ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en el Reglamento de Carrera Judicial.

POR CUANTO: A que dicha democracia debe ser velada y defendida por todo usuario del Poder Judicial de conformidad con el precepto constitucional preindicado, no obstante, a esto esta argumentación jurídica nuestra fue obviada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia constituida en Corte de Casación, lo cual demuestra Honorables Magistrados que los mismos no querían tocar ese punto y prefirieron

POR CUANTO: A que en virtud de todo lo antes expuesto en el presente capítulo de esta instancia, somos de la interpretación doctrinaria que dicha acción judicial debió ser declarada admisible y que la decisión judicial recurrida merece ser anulada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Consejo del Poder Judicial, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional, mediante el Acto núm. 1033/2021, del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rony Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 033-2021-SS-00287, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 171/2021, instrumentado el primero (1^{ero}) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial José R. Monsanto Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 1033/2021, instrumentado el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Rony Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en el Acta núm. 52-2015, emitida por el Consejo del Poder Judicial, mediante la cual dispuso el traslado del magistrado Rafael Ciprián desde el Tribunal Superior Administrativo hacia la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. No conforme con dicha decisión, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Melvin Rafael Velásquez Then interpuso un recurso contencioso administrativo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante Sentencia núm. 0030-03-2018-SSSEN00259, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibile dicho recurso al estimar que la parte recurrente se encontraba desprovista de interés legítimo para demandar la nulidad del acto administrativo impugnado.

En desacuerdo con la referida decisión, el señor Melvin Rafael Velásquez Then recurrió en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00287, del veintiocho S(28) de abril de dos mil veintiuno (2021), decidió su rechazo.

Posteriormente, el indicado ciudadano interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la citada sentencia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto el Tribunal Constitucional deberá examinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 54 y siguientes de la Ley núm. 137-11. En primer lugar, se requiere verificar el plazo requerido para interponer válidamente la acción, que en el presente caso trata sobre un recurso de revisión de decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales.

9.2. La admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional está condicionada a que el recurso se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la indicada Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días francos y calendarios, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.4. En el expediente que nos ocupa, hemos verificado que la notificación de la sentencia impugnada no fue notificada en domicilio o manos del propio recurrente, señor Melvin Rafael Velásquez Then, sino en manos de su abogado, mediante el Acto núm. 171/2021;¹ en consecuencia, procede aplicar el precedente sentado a partir de la Sentencia TC/0109/24, del uno (1) de julio de dos mil veinticuatro (2024) el cual establece lo siguiente:

10.14. (...) a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias

1. Acto núm. 171/2021, instrumentado el primero (1^{ero}) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial José R. Monsanto Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de sentencia al señor Melvin Rafael Velásquez Then, recibido por su representante legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

9.5. En virtud de lo anterior, se determina que el plazo de treinta (30) días para interponer el recurso de revisión de decisión jurisdiccional no ha empezado a correr y, por tanto, el mismo es admisible en este aspecto.

9.6. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, debido a que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

9.7. Adicionalmente, el ya mencionado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 especifica que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado. La motivación requerida implica que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que -a partir de lo esbozado en él- sea posible constatar los supuestos de derecho que -a consideración del recurrente- han sido violentados por el tribunal *a-quo* al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. En esa misma línea, mediante la Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), esta sede constitucional juzgó que:

[...] la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

9.9. Conviene destacar que en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

9.10. En efecto, la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra condicionada a que el escrito contenido en el referido recurso esté desarrollado de forma tal que queden claramente desarrollados los derechos y garantías fundamentales que han sido supuestamente vulnerados como consecuencia de la decisión que origina el recurso constitucional en cuestión.

9.11. En el caso que nos ocupa, el análisis del expediente permite advertir que el citado presupuesto no se satisface, puesto que el escrito introductorio del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso no desarrolla ningún motivo en los que fundamente la vulneración de derechos o garantías fundamentales, la incorrecta aplicación de algún precepto constitucional o la vulneración de un precedente del Tribunal Constitucional que justifique que este colegiado se aboque al conocimiento del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9.12. Tampoco explica los perjuicios en que incurrió la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues únicamente expone los hechos que dieron origen al litigio. Contra la sentencia recurrida, se limita a establecer, en síntesis:

que tiene interés legítimo para accionar por el traslado arbitrario de un magistrado, ya que este acto del Consejo del Poder Judicial y el abuso de poder impide la democracia en dicho poder. Esto genera un ambiente de temor en futuros jueces de la jurisdicción contencioso-administrativa que podrían verse involucrados en casos donde el recurrente actúe como abogado, parte interesada o interviniente. Además, la decisión de la instancia casacional, que sostiene que el recurrente no tiene interés legítimo porque no fue afectado, ignora el artículo 75, inciso 12 de la Constitución, que establece el deber de defensa de la democracia.

9.13. En este sentido, la instancia no desarrolla las vulneraciones que justifican la revisión de la sentencia por parte de esta alta corte, puesto que sus argumentos se limitan a indicar una eventual afectación del *deber democrático* en el ejercicio del derecho, como abogado, al momento en que el Poder Judicial, mediante decisión administrativa, proceda a trasladar un juez de una jurisdicción a otra; sin embargo, el recurrente no indica cómo la sentencia impugnada le vulnera sus derechos o garantías fundamentales; por tanto, el recurrente no motiva adecuadamente su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. En ese sentido, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre, lo siguiente:

e. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

i. De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.

9.15. En esa misma línea, en los casos en los cuales el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional carece de motivación suficiente, este colegiado ha pronunciado su inadmisibilidad, como se puede constatar entre otras, en la Sentencia TC/0069/212, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), al establecer:

m. [...] en ninguna parte del escrito introductorio del recurso de revisión que nos ocupa se ataca las motivaciones de la sentencia recurrida, ni se explica de manera clara, precisa y coherente cómo dicha sentencia pudo haber incurrido en alguna de las vulneraciones de los derechos fundamentales que les asisten a los recurrentes. [...]

2 Reiterado, entre otras, en la TC/0446/24, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2025-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el señor Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-00287 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. En definitiva, este Tribunal Constitucional ha constatado que el escrito contentivo del recurso de revisión interpuesto por el señor Melvin Velásquez Then carece de una motivación clara, precisa y coherente que le permita revisar la decisión impugnada. Es ese sentido, no se satisface la exigencia del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Por consiguiente, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el señor Melvin Rafael Velásquez Then, sin necesidad de ponderar otros aspectos del recurso de revisión constitucional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el señor Melvin Rafael Velásquez Then, contra la Sentencia núm. 033-2021-SEN-00287, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Melvin Rafael Velásquez Then; y a la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria